



EXPEDIENTE N° : 366-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE XIII-A
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : CUMPLIMIENTO A LOS INSTRUMENTOS DE
GESTIÓN AMBIENTAL
MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS
SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

(i) *No realizar el cercado del área de almacenamiento de aceites y combustibles, incumpliendo lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A aprobado mediante la Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AAE; conducta que contraviene el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

(ii) *No realizar el monitoreo de calidad de agua del parámetro de cloruro en los cuerpos receptores Océano Pacífico (AM-01) y Río Chira (RCH-01) durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2011, incumpliendo lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A aprobado mediante la Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AAE; conducta que contraviene el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*



No realizar el monitoreo de calidad del aire a barlovento durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2011, incumpliendo lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A aprobado mediante la Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AAE; conducta que contraviene el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(iv) *No implementar un adecuado sistema de contención en las áreas donde se almacenan sustancias químicas y combustibles, incumpliendo lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación, Uso y Funcionamiento de la Planta de Procesamiento de Gas Licuado de Petróleo PTG-01-PIURA; conducta que contraviene el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

(v) *Almacenar residuos sólidos peligrosos en áreas abiertas y a granel; conducta que contraviene el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante*



Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (vi) **No reunió las condiciones exigidas por el ordenamiento legal para el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos; conducta que contraviene el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Asimismo, se ordena a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

- (i) **En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá acreditar la implementación del muro de contención en el almacén de aceites y combustibles cercano al área del Pozo PN 146 del Lote XIII-A.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, fotografías u otros documentos que acrediten la implementación del muro de contención en el almacén de aceites y combustibles cercano al área del Pozo PN 146 del Lote XIII-A.

- (ii) **Realizar el monitoreo de calidad de aire a barlovento en las estaciones de monitoreo del Lote XIII-A, conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A aprobado mediante la Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AE.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, el informe de monitoreo correspondiente a la calidad de aire a barlovento por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





Lima, 28 de abril del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AE del 5 de abril del 2005, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A (en adelante, EIA de Exploración y Explotación) a favor de Olympic Perú Inc. Sucursal de Perú (en adelante, Olympic).
2. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 334-2010-MEM/AE del 29 de setiembre del 2010, el MINEM aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación, Uso y Funcionamiento de la Planta de Procesamiento de Gas Licuado de Petróleo PTG-01-PIURA (en adelante, EIA de la Planta de Procesamiento) a favor de Olympic.
3. El 18 y 19 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión del OEFA) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote XIII-A con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 769-2011-OEFA/DS¹ (en adelante, Informe de Supervisión) y analizados por la citada dirección mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 193-2013-OEFA/DS² (en adelante, ITA).
5. El 5 de octubre del 2011, Olympic presentó la Carta N° OLY-L-DEV-462-2011 mediante la cual adjuntó el "Informe de subsanación de las observaciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA" (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones)³.
6. Así, mediante Resolución Subdirectoral N° 591-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 17 de julio del 2013⁴, notificada el 24 de julio del 2013⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Olympic por las siguientes presuntas infracciones a la normativa ambiental:



¹ Folios del 2 al 75 del Expediente.
² Folios del 158 al 164 del Expediente.
³ Folios del 131 al 136 del Expediente.
⁴ Folios del 165 al 175 del expediente.
⁵ Folio 176 del Expediente.



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no habría realizado el cercado del área de almacenamiento de aceites y combustible durante el desarrollo de actividades de perforación en el Pozo PN 146, incumpliendo con lo establecido en el Estudio de Impacto del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado mediante Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 0 hasta 1000 UIT
2	La empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no habría realizado el monitoreo de calidad del parámetro cloruro en los cuerpos receptores Océano Pacífico (AM-01) y Río Chira (RCH-01) durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 0 hasta 1000 UIT
3	La empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no habría realizado el monitoreo de calidad del aire a Barlovento durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 0 hasta 1000 UIT
4	En el área de almacenamiento de productos químicos y combustible de la Estación Compresores, la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no habría instalado un sistema de contención con una capacidad mínima de 110% de los productos almacenados, incumpliendo con lo establecido en el EIA del Proyecto de Instalación, Uso y Funcionamiento de las Planta de Procesamiento de Gas Licuado de Petróleo PTG-01-PIURA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 334-2010-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 0 hasta 1000 UIT





5	En el área cercana al pozo PN15, la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal de Perú habría realizado el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto y a granel.	Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 0 hasta 3000 UIT
6	El área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 0 hasta 3000 UIT

7. Mediante el escrito del 6 de agosto del 2013, Olympic presentó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de sus descargos.

8. A través de la Carta N° 239-2013-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 15 de agosto del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA le informó a Olympic que no correspondía otorgar lo solicitado, toda vez que el plazo para la presentación de los descargos era improrrogable, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

9. El 16 de agosto del 2014, Olympic presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁶:

(i) **Hecho imputado N° 1: El área de almacenamiento de aceites y combustibles no se encontraría cercado durante el desarrollo de actividades de perforación en el Pozo PN 146**

a) Cuestiones procesales

- Se vulneran los principios de verdad material⁷ y presunción de licitud⁸ establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo

⁶ Folios del 196 al 234 del Expediente.

⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguiente principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11 Principio de Verdad Material.- en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley."

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)



General (en adelante, LPAG), debido a que se debió verificar que las fotografías presentadas en su escrito de levantamiento de observaciones, correspondían (mismas coordenadas) a la zona supervisada durante los días 18 y 19 de julio del 2011.

- Se vulnera el principio de tipicidad contenido en el Artículo 230° de la LPAG⁹, toda vez que la obligación establecida en el EIA del Proyecto de Exploración y Explotación está referido al cercado del "Almacén de lubricantes y combustibles del Taller de Mantenimiento", mientras que la zona observada durante la visita de supervisión corresponde al "Almacén de lubricantes y combustibles del Pozo PN 146", es decir, no existe un incumplimiento a lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).

b) Cuestión sustancial

- Luego de la visita de supervisión, procedió a cercar la zona de diésel y lubricantes del almacén de lubricantes y combustibles del Pozo PN 146; así como a corregir el muro de la parte posterior de dicha área, conforme fue acreditado en su escrito de levantamiento de observaciones.

(ii) Hecho imputado N° 2: Olympic no habría realizado el monitoreo de calidad de agua del parámetro cloruros en los cuerpos receptores Océano Pacífico (AM-01) y Río Chira (RCH-01) durante los meses de febrero a junio del año 2011

a) Cuestión procesal

- Si bien su EIA establece la obligación de realizar el monitoreo de calidad de agua del parámetro cloruro en los cuerpos receptores Océano Pacífico y Río Chira, según lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 046-93-EM (en adelante, RPAAH derogado), este cuerpo normativo fue derogado en el año 2006 con la entrada en vigencia del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), el cual no contiene dicha obligación.
- Dado que no correspondía efectuar el monitoreo de dicho parámetro, no se constituye la conducta específica sobre la cual recae el tipo infractor, vulnerándose el principio de tipicidad contenido en la LPAG.

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

b) Cuestión sustancial

- No se encuentra obligada a monitorear dicho parámetro toda vez que no genera efluentes, por lo tanto, el Océano Pacífico y el Río Chira no pueden considerarse cuerpos receptores, sino cuerpos de agua superficial.

(iii) **Hecho imputado N° 3: Olympic no habría realizado los monitoreos de calidad del aire a Barlovento durante los meses de febrero a junio del año 2011**

- De acuerdo a lo establecido en el Capítulo VII del Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) del EIA de Exploración y Explotación, el monitoreo de la calidad del aire a la zona de barlovento sólo debía efectuarse en la estación (E-2) al inicio de las actividades del proyecto, con la finalidad de confirmar los datos de la línea base. Dado que a la fecha de la supervisión ya se había iniciado el desarrollo de las actividades, sólo le correspondía realizar y presentar los monitoreos de la calidad del aire efectuados en una estación a sotavento¹⁰.
- En tal sentido, dado que la Resolución Subdirectoral N° 591-2013-OEFA-DFSAI/SDI concluyó la existencia de una infracción administrativa por no presentar monitoreos de calidad de aire a barlovento (obligación que le resultaba inexigible), carece de una debida motivación¹¹.

(iv) **Hecho imputado N° 4: En el área de almacenamiento de productos químicos y combustible no se habría instalado un sistema de contención con una capacidad mínima de 110% de los productos almacenados**a) Cuestión procesal

- En virtud del principio de causalidad contenido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG¹², la imputación debió recaer sobre la subcontratista, la cual no acató las medidas previstas por la empresa para el adecuado almacenamiento de los combustibles y productos

¹⁰ Cabe precisar que **barlovento** es la parte de donde viene el viento, con respecto a un punto o lugar determinado, mientras que **sotavento** es la parte opuesta, es decir, la parte hacia donde se dirige el viento.

¹¹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 3°.- **Requisitos de validez de los actos administrativos:**
(...)
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(...)."

¹² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 230°.- **Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8. **Presunción de causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisa o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)."



químicos almacenados, toda vez que ésta venía haciendo uso de dicha área.

b) Cuestión sustancial

- El área en la cual se detectó la infracción no estaba prevista para el almacenamiento de combustible, dado que dicha área estaba destinada sólo para la operación de la actividad extractiva, por lo que al momento de la supervisión ésta no contaba con un sistema de contención conforme a lo establecido en el EIA de la Planta de Procesamiento.

(v) Cuestiones procesales comunes a los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4

- Se vulnera el principio del debido procedimiento dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹³ dado que, previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se debió evaluar adecuadamente el escrito de levantamiento de observaciones presentado el 5 de octubre del 2011.

(vi) Hecho imputado N° 5: En el área cercana al Pozo PN 15 se habría almacenado residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto y a granel

- Los residuos sólidos detectados durante la visita de supervisión en la zona cercana al Pozo PN 15 se encontraban dispuestos de manera temporal hasta que sean trasladados al almacén central y/o acopio por la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS), con la finalidad de evitar que dichos residuos (peligrosos y no peligrosos) se encuentren dispersos y alrededor de sus operaciones, a fin de evitar futuros accidentes y/o impactos ambientales.
- Luego de la visita de supervisión, se dispuso de manera inmediata el retiro y reubicación de los residuos sólidos observados, a fin de que la EPS-RS contratada pueda disponer de los mismos de manera inmediata, conforme se verifica en las fotografías adjuntas en su escrito de levantamiento de observaciones.
- Se debe tomar en consideración que se actuó en base al respeto por el medio ambiente y colaboración con la entidad al haber levantado las observaciones detectadas durante la visita de supervisión (subsanción voluntaria).

(vii) Hecho imputado N° 6: El área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (área cercana al Pozo PN 33) no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal



¹³

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"



- Los residuos sólidos peligrosos (pinturas, bolsas, maleza, parihuelas deterioradas impregnadas con hidrocarburos, entre otros) fueron dispuestos en dicha zona de manera temporal y transitoria con la finalidad de evitar que dichos residuos (peligrosos y no peligrosos) se encuentren dispersos y alrededor de sus operaciones, y así evitar futuros accidentes y/o impactos ambientales. En tal sentido, no corresponde aplicarle una sanción pecuniaria, y de ser el caso, corresponde aplicar los principios de proporcionalidad en concordancia con el principio de razonabilidad recogido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁴.
- Luego de la visita de supervisión, se retiró los residuos sólidos peligrosos observados, con la finalidad de implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en dicha área, conforme ha quedado acreditado en su escrito de levantamiento de observaciones.
- Asimismo, luego de la visita de supervisión se construyó una nueva infraestructura para el almacenamiento de los residuos sólidos industriales (almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos), el mismo que actualmente se encuentra operativo. Para acreditar dichas afirmaciones adjunta dieciocho (18) vistas fotográficas¹⁵.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

- (i) Primera cuestión procesal: Si se ha vulnerado el principio del debido procedimiento respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4.
- (ii) Segunda cuestión procesal: Si se ha vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud respecto del hecho imputado N° 1.
- (iii) Tercera cuestión procesal: Si se ha vulnerado el principio de causalidad respecto del hecho imputado N° 4.
- (iv) Primera cuestión en discusión: Si Olympic realizó el cercado del área de almacenamiento de aceites y combustibles durante el desarrollo de actividades de perforación en el Pozo PN 146.
- (v) Segunda cuestión en discusión: Si Olympic realizó el monitoreo de calidad de agua respecto del parámetro cloruros en los cuerpos receptores Océano Pacífico y Río Chira durante los meses de febrero a junio del 2011.



¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

¹⁵ Folios del 196 al 204 del Expediente.



- (vi) Tercera cuestión en discusión: Si Olympic realizó el monitoreo de calidad de aire a barlovento durante los meses de febrero a junio del 2011.
- (vii) Cuarta cuestión en discusión: Si Olympic cuenta con un sistema de contención adecuado para el almacenamiento de sus productos químicos y/o lubricantes en la Estación Compresores.
- (viii) Quinta cuestión en discusión: Si Olympic realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto y a granel en el área cercana al pozo PN15.
- (ix) Sexta cuestión en discusión: Si el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos del Lote XIII-A reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.
- (x) Sétima cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva a Olympic.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de





Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, (en adelante, el TUO del RPAS)¹⁶, aplicándole el total de la multa calculada.

13. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el



¹⁶ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. CUESTIONES PROCESALES

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Informe de Supervisión N° 266-2012-OEFA/DS	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6
2	Fotografías N° 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 del Informe de Supervisión	Se observa las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.	Imputaciones N° 1, 4, 5 y 6
3	Informe Técnico Acusatorio N° 193-2013-OEFA/DS	Documento que contiene el análisis por la Dirección de Supervisión de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6
4	Relación de documentos presentados por Olympic: Escrito de levantamiento de observaciones y escrito de descargos que adjunta dieciocho (18) registros fotográficos.	Levantamiento de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión y los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6

IV.1. Primera cuestión procesal: Si se ha vulnerado el principio del debido procedimiento respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4

19. Olympic indica que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG dado que, previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se debió evaluar adecuadamente el escrito de levantamiento de observaciones presentado el 5 de octubre del 2011.
20. Al respecto, el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú recoge el derecho constitucional al **debido proceso**, el cual establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional¹⁷.

¹⁷ Constitución Política del Perú
"Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia.
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."



21. De otra parte, el Numeral 14 del Artículo 139° del referido cuerpo normativo recoge como un principio de la función jurisdiccional el **principio a no ser privado del derecho de defensa** en ningún estado del proceso¹⁸.
22. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo constituye una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales son los siguientes¹⁹:
- Posibilidad de recurrir la decisión en el procedimiento administrativo
 - Posibilidad de recurrir la decisión en la vía judicial
 - Posibilidad de presentar pruebas de descargo
 - La obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción.
 - La garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.
23. De acuerdo a ello, en el presente caso la vulneración del derecho de defensa del administrado se produciría debido a la falta de una debida evaluación del escrito de levantamiento de observaciones presentado por Olympic el 5 de octubre del 2011.
24. Cabe precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectúa en atención a las posibles infracciones administrativas, por lo que el hecho de que una Resolución Subdirectoral de imputación de cargos no evalúe un escrito de levantamiento de observaciones no vulnera el derecho de defensa del administrado, toda vez que dicho documento es un medio probatorio para evidenciar la subsanación de las posibles conductas infringidas, el cual corresponde ser evaluado al momento de la emisión de la Resolución Directoral, a fin de determinar las posibles responsabilidades administrativas y las medidas correctivas, de ser el caso.
25. En el presente caso, la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 591-2013-OEFA-DFSAI/SDI cumplió con indicar: (i) las conductas imputadas a título de cargo con los respectivos medios probatorios que las sustentan, (ii) las normas que tipifican las conductas observadas, (iii) las



¹⁸ Constitución Política del Perú de 1993.
"Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia.
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".

¹⁹ A través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 3741-2004-PA (fundamento 25) y en el Expediente N° 6785-2006-PA/TC (fundamento 10), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".



eventuales sanciones, y (iv) el plazo legal para presentar los descargos²⁰, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal.

26. Además, a través de la mencionada Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA puso en conocimiento del administrado el análisis efectuado a su escrito de levantamiento de observaciones por parte de la Dirección de Supervisión mediante el Informe N° 061-2013-OEFA/DS. Sin perjuicio de ello, conforme se ha indicado líneas arriba, corresponde a la Autoridad Decisora evaluar dicho documento de levantamiento de observaciones al momento de la emisión de la presente resolución, a fin verificar si corresponde ordenar las medidas correctivas, de ser el caso.
27. En este sentido, no existe una vulneración al debido procedimiento en tanto que Olympic fue notificado válidamente con la Resolución Subdirectoral N° 591-2013-OEFA-DFSAI/SDI y los medios probatorios recabados durante la visita de supervisión, al haberse advertido la existencia de suficientes indicios de la comisión de la presunta infracción a la normativa ambiental para que a fin de pueda ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, queda desvirtuado lo indicado por el administrado en relación a dicho extremo.

IV.2. Segunda cuestión procesal: Si se ha vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud respecto del hecho imputado N° 1

28. Olympic señala que se habrían vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud establecidos en la LPAG, debido a que se debió verificar que las fotografías presentadas en su escrito de levantamiento de observaciones, en las cuales se evidencia la construcción del muro perimétrico, correspondían (mismas coordenadas) a la zona supervisada durante los días 18 y 19 de julio del 2011.
29. El principio de presunción de licitud, consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
30. Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC²¹ hace un breve análisis respecto a este principio, conceptualizándolo como el derecho de presunción de inocencia, tal como se detalla a continuación:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

31. Asimismo, el Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA señala lo siguiente:

²⁰ De conformidad con lo señalado en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD vigente al momento de la imputación de cargos.

²¹ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html> (Enlace consultado con fecha 12 de marzo del 2014).

**"Artículo 3°.- De los principios**

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

32. Del mismo modo, la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, por el cual se aprueban las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", establece lo siguiente:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)".

(Subrayado agregado)

33. Por estas consideraciones, el principio de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso.



34. De otra parte, el principio de verdad material señala que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos materia de imputación, para lo cual deberá realizar las actividades probatorias necesarias.

35. En el presente caso, para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador el OEFA se basó en los hechos detectados durante la visita de supervisión efectuada los días 18 y 19 de julio del 2011, los mismos que fueron recogidos en el Acta de Supervisión; así como en las vistas fotográficas obtenidas en dicha diligencia, tal como consta en el Informe de Supervisión.

36. Asimismo, el inicio del presente procedimiento administrativo no ha determinado la responsabilidad administrativa del titular de hidrocarburos, sino ha atribuido presuntos hechos infractores, los cuales serán analizados en la presente resolución conjuntamente con todos los medios probatorios obrantes en el expediente, con la finalidad de determinar si existe o no responsabilidad administrativa.

37. Con relación a la evaluación de las fotografías adjuntas por Olympic en su escrito de levantamiento de observaciones, dado que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectúa a razón de posibles infracciones administrativas, dicho documento configura un medio probatorio para evidenciar la subsanación de las posibles conductas infringidas; es decir, no resulta pertinente su evaluación para la determinación de responsabilidad administrativa. Por tanto, será evaluado con posterioridad al momento de analizar si Olympic ha subsanado las observaciones detectadas durante la visita



de supervisión, a fin de determinar si corresponde ordenar medidas correctivas, de ser el caso.

38. En vista de lo anterior, no se ha vulnerado los principios de presunción de licitud ni de verdad material, puesto que el análisis probatorio definitivo de todos los actuados se realizará en la presente resolución.

IV.3. Tercera cuestión procesal: Si se ha vulnerado el principio de causalidad respecto del hecho imputado N° 4

39. Olympic señala que en virtud del principio de causalidad contenido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG, la imputación de cargos debió recaer contra la subcontratista, la cual no acató las medidas previstas para el adecuado almacenamiento de los combustibles y productos químicos almacenados, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que ésta era quien venía haciendo uso de dicha área.
40. Al respecto, el principio de causalidad regulado en la LPAG establece que el responsable debe responder por sus acciones activas u omisivas, lo cual en el presente caso, significa que la responsabilidad por no realizar el adecuado almacenamiento de los combustibles y productos químicos, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental debe recaer en quien efectuó dicha conducta.
41. En el presente caso, de acuerdo con el compromiso ambiental asumido en el EIA de la Planta de Procesamiento aprobado en favor de Olympic, ésta tiene la obligación de colocar sus cilindros dentro de una poza, cuya capacidad mínima de contención debe ser igual al 110% del combustible almacenado; asimismo, en dicho instrumento de gestión ambiental la misma empresa, imputada con la presunta infracción, señaló que es la responsable del cumplimiento de dicho compromiso ambiental, conforme se detalla a continuación:



RECURSO AFECTADO	ORIGEN	MEDIDAS A IMPLEMENTARSE	RESPONSABLES
Afectación a la calidad de suelos por derrame de hidrocarburos	Manipulación y almacenamiento de combustibles, lubricantes e hidrocarburos	(...)	Olympic /Contratista
		Para evitar cualquier tipo de derrame se esparza o contamine el suelo aledaño al área del proyecto, en las zonas de combustible <u>se instalarán sobre pozas o bermas de contención con una capacidad mínima del 110% del combustible almacenado.</u>	
		(...)	

(Resaltado y subrayado agregados)

42. A mayor abundamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH²² los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las

²² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
 "Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo



emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros. Asimismo, son responsables por los impactos ambientales (potenciales o reales) que se produzcan como resultado de las acciones antes mencionadas.

43. Conforme a lo señalado, las empresas titulares de las actividades de hidrocarburos no limitan su responsabilidad a los actos que ejecutan directamente, sino a todas aquellas actividades que debían ser ejecutadas por la empresa dentro del marco de sus operaciones, al margen de si éstas fueron realizadas directamente por dichos titulares o a través de terceros subcontratados. Por consiguiente, la forma como una empresa decide la estructura de la ejecución de sus actividades (directamente o a través de un tercero), no puede ser oponible a la autoridad ante la ocurrencia del incumplimiento de una norma.
44. En ese sentido, siendo que Olympic es titular de la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos en el Lote XIII-A, debió ejecutar de manera directa o a través de las subcontratistas, las obligaciones contenidas en el EIA de la Planta de Procesamiento aprobado mediante Resolución Directoral N° 334-2010-MEM/AAE del 29 de setiembre del 2010, siendo la única responsable del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en dicho instrumento.
45. En atención a lo expuesto, no existe una vulneración al principio de causalidad recogido en la LPAG, con lo cual ha quedado desvirtuado lo indicado por el administrado con relación a dicho extremo.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

46. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
47. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS²³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁴.

responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

²⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la



48. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
49. Por lo expuesto, se concluye que los Informes de Supervisión N° 769-2011-OEFA/DS, N° 061-2013-OEFA/DS-HID y el Informe Técnico Acusatorio N° 193-2013-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 18 y 19 de julio del 2011 a las instalaciones del Lote XIII-A operado por Olympic constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Análisis de la primera, segunda, tercera y cuarta cuestión en discusión:

- (i) Si Olympic cercó el área de almacenamiento de aceites y combustibles durante el desarrollo de actividades de perforación en el Pozo PN 146, incumpliendo con lo establecido en el EIA del Proyecto de Exploración y Explotación.
- (ii) Si Olympic realizó el monitoreo de calidad del parámetro cloruro en los cuerpos receptores Océano Pacífico (AM-01) y Río Chira (RCH-01) durante los meses de febrero a junio del 2011.
- (iii) Si Olympic realizó el monitoreo de calidad del aire a barlovento durante los meses de febrero a junio del 2011.
- (iv) Si Olympic instaló un sistema de contención con una capacidad mínima del 110 % de los productos almacenados en el área de almacenamiento de productos químicos y combustible de la Estación Compresores, conforme a lo establecido en el EIA.



V.1.1 Los instrumentos de gestión ambiental como herramientas para la concretización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

50. El Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que constituye un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC²⁵.

suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

²⁵ En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: "(...) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce



51. El Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
52. En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
53. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente²⁶, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos medianamente definidos²⁷. Dicha ejecución se da en función a los principios establecidos en la LGA y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias²⁸.
54. En ese sentido, la finalidad de estos instrumentos es alcanzar el objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente, la cual busca: "mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona²⁹."
55. A partir de la Política Nacional del Ambiente surgen además un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el fin de

en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...)."

²⁶ La Política Nacional del Ambiente fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicado el 23 de mayo del 2009.

²⁷ LANEGRA, Iván. "Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Lima, año 3, número 6, 2008, p. 139.

²⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 16°.- De los instrumentos"

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

²⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 9°.- Del objetivo"

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona."





preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Cabe señalar que dicha política se adoptó en función al mandato establecido en el Artículo 67° de nuestra Constitución³⁰.

56. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que la Política Ambiental guarda una relación intrínseca con lo dispuesto en el Inciso 22 del Artículo 2° de la Constitución Política, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida"³¹, constituyendo una clara opción por la garantía de este derecho, así como una opción decidida por el desarrollo sostenible³².
57. Por tanto, los instrumentos de gestión ambiental no solamente se configuran como un mecanismo orientado a aplicar o concretar el objetivo de la Política Ambiental, sino también a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades destinados a aquellos actores que por sus actividades pudieran generar impactos al ambiente³³.

V.1.2. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en sus Estudios de Impacto Ambiental

58. El Artículo 9° del RPAAH³⁴ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la DGAAE del MINEM, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
59. Al respecto, el Artículo 4° de la referida norma³⁵ señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos



³⁰ Constitución Política del Perú de 1993.
"Artículo 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0048-2004-Pi/TC

"Argumento 31: El artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.

Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente."

³² ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Iustitia, 2001, p. 412.

³³ LANEIRA, Iván. Op. Cit. p. 140.

³⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

³⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones



proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

60. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

V.1.3 Hecho imputado N° 1: el área de almacenamiento de aceites y combustibles no se encontraba cercada durante el desarrollo de actividades de perforación en el Pozo PN 146

- a) Compromiso asumido por Olympic en su EIA de Exploración y Explotación

61. En el ítem 7.6.1 - Programa de Manejo de las Actividades del Proyecto del PMA contenido en el EIA de Exploración y Explotación, Olympic se comprometió a cercar el área de almacén de lubricantes y combustibles, conforme se detalla a continuación³⁶:

"7.6 Programa de Manejo de las Actividades del Proyecto
7.6.1 Subprograma de Manejo de Campamentos y Equipo de Perforación y Patios de Maquinarias
 (...) **En el Equipo de Perforación y Patio de Maquinarias**
 (...) **- El almacén de lubricantes y combustibles estará ubicado junto al taller de mantenimiento. Se construirá con un piso de cemento y lo suficientemente ventilado y debidamente cercado (prevenir el acceso de personas y animales que puedan producir derrames)."**

(Énfasis agregado)

62. En consideración a ello, Olympic se encontraba en la obligación de construir los almacenes de lubricantes y combustibles del Lote XIII-A de la siguiente manera: (i) con piso de cemento, (ii) lo suficientemente ventilado y, (iii) debidamente cercado; con la finalidad de prevenir posibles impactos negativos al ambiente.

- b) Análisis del hecho imputado

63. Durante la visita de supervisión realizada el 18 y 19 de julio del 2011 a la zona de perforación del Pozo PN 146, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que en el área donde se almacenaban los aceites y combustibles, no se encontraba cercada, según se indicó en el Informe de Supervisión³⁷:

"DESCRIPCIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN N° 8

Descripción.-

Durante la perforación del pozo PN 146, se observó que los aceites y combustibles almacenados en el área de contención no se encuentra

Estudio de Impacto Ambiental (EIA): Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos y cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto."

³⁶ Ver Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A – Págs. Cap. VII – 32 y 33.

³⁷ Folio 51 del Expediente.



cercada de acuerdo a lo establecido en el Subprograma de manejo de campamentos, equipo de perforación y patio de maquinarias del Plan de Manejo Ambiental (Capítulo VII) del Estudio de Impacto Ambiental para la exploración y explotación por hidrocarburos en el Lote XIII, Área XIII-A.
(...)"

(Resaltado y subrayado agregados)

64. Lo anterior se sustenta en la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión³⁸, en la cual se advierte que el área de almacenamiento de aceites y combustibles del Lote XIII-A carece de un muro de contención en la parte posterior adyacente a la vegetación natural (sembríos), conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 8.- Vista del área de almacenamiento de aceites y combustibles, durante la perforación del pozo PN 146 del Lote XIII-A, véase que el área de contención carece de un muro en la parte posterior (cerca al sembrío).

65. En su escrito de descargos, Olympic señala que la obligación establecida en el EIA del Proyecto de Exploración y Explotación está referida al cercado del "Almacén de lubricantes y combustibles del Taller de Mantenimiento", mientras que la zona observada durante la visita de supervisión corresponde al "Almacén de lubricantes y combustibles del Pozo PN 146", por lo que se habría vulnerado el principio de tipicidad contenido en el Artículo 230° de la LPAG.
66. De la revisión del EIA de Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A se verifica que, en efecto, los talleres de mantenimiento se encuentran acondicionados en áreas colindantes a los equipos de perforación; es decir, en áreas cercanas a las plataformas de perforación que contienen las facilidades para la perforación de los pozos y a los campamentos correspondientes. Asimismo, el citado instrumento agrega que los almacenes de lubricantes y combustibles se ubican junto a los talleres de mantenimiento, conforme se observa a continuación:

"En el Equipo de Perforación y Patio de Maquinarias

(...)

- Referente a la ubicación del equipo y de los talleres de mantenimiento, éstos serán acondicionados en un área colindante al equipo y campamento. El área de maquinarias estará debidamente cercada para evitar el contacto con el

³⁸ Folio 51 del Expediente.



personal no autorizado. Se evitará la construcción de zanjas a tierra firme y que se utilice como botaderos de aceites y grasas; tendrá el espacio suficiente para estacionar los vehículos y proceder a las reparaciones y cambios de accesorios que se requiera.

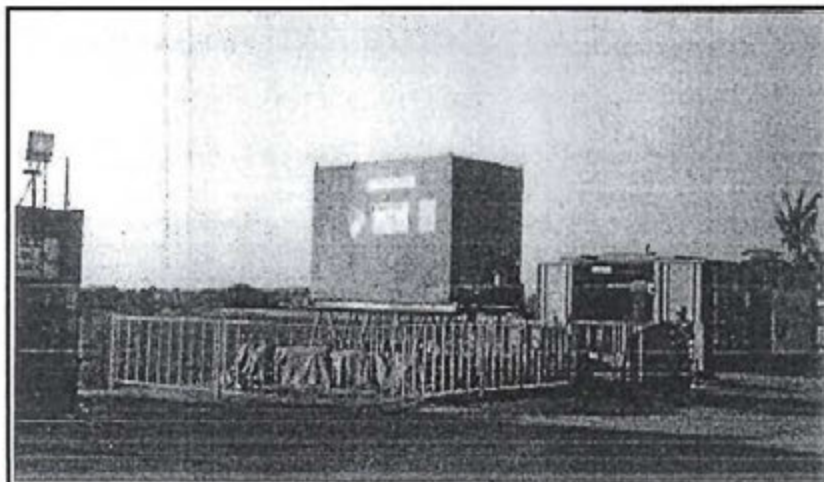
- El almacén de lubricantes y combustibles estará ubicado junto al taller de mantenimiento. Se construirá con un piso de cemento y lo suficientemente ventilado y debidamente cercado (prevenir el acceso de personas y animales que puedan producir derrames)."

(Subrayado agregado)

67. En tal sentido, dado que en el presente caso Olympic ha dispuesto que durante sus actividades de exploración y explotación de hidrocarburos los almacenes de lubricantes y combustibles se encuentren implementados en áreas cercanas a los talleres de mantenimiento y estos a su vez se ubican en áreas colindantes a las plataformas de perforación, el área observada durante la visita de supervisión (área de almacenamiento de aceites y combustibles del pozo PN 146 del Lote XIII-A) se encuentra circunscrita a lo establecido en el EIA de Exploración y Explotación. Por lo tanto, el incumplimiento a lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental fue debidamente imputado.
68. Por lo tanto, no existe una vulneración al principio de tipicidad, toda vez que la conducta imputada se refiere a la posible infracción administrativa de una obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH, al haberse incumplido un compromiso establecido en el EIA de Exploración y Explotación, la cual será desarrollada de manera exhaustiva en los siguientes numerales de la presente Resolución.
69. De otro lado, Olympic señala que luego de la visita de supervisión procedió a cercar el área de almacenamiento de aceites y combustibles del Pozo PN 146; así como a corregir el muro de la parte posterior de dicha área, conforme habría sido acreditado en su escrito de levantamiento de observaciones.



70. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que el 5 de octubre del 2011 Olympic presentó su escrito de levantamiento de observaciones mediante el cual indicó que corrigió el muro de la parte posterior del área de contención secundaria y construyó el muro perimétrico que abarca la zona de almacenamiento de aceites y combustibles del Pozo PN 146. Para acreditar lo indicado, adjuntó el siguiente registro fotográfico:





71. Al respecto, en el Informe N° 061-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"Según la fotografía que adjuntó OLYMPIC en su descargo, no ha permitido evidenciar que hayan colocado el muro correspondiente a la parte posterior cercana al sembrío, tal como se observó en la fotografía N° 11 del Informe N° 769-2011-OEFA/DS, puesto que solo se observa el cerco para el tanque de diésel. Por lo tanto, no se considera dar por superado el presente hallazgo".

72. A criterio del supervisor, de la fotografía presentada no se verifica la corrección de la conducta imputada toda vez que solo se observa un cerco para el tanque de diésel y no el muro de contención correspondiente a la parte posterior adyacente a la vegetación natural (sembríos) del área de almacenamiento de aceites y combustibles del Lote XIII-A, conforme se observó durante la visita de supervisión efectuada del 18 al 19 de julio del 2011. Ante la falta de una evidencia clara consideró pertinente no levantar la observación.
73. Siendo que Olympic no ha presentado nuevos medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta detectada referida al cercado del área de almacenamiento de aceites y combustibles del pozo PN 146 esta Dirección considera que no se puede corroborar el levantamiento de dicha observación.
74. Bajo dicho contexto, si bien mediante su escrito de levantamiento de observaciones Olympic pretendía acreditar la corrección de la conducta infractora, cabe precisar que el cese o la subsanación de la misma no sustrae su carácter sancionable; es decir, no libera al administrado de dicha responsabilidad³⁹, conforme a lo indicado en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁴⁰.
75. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Olympic infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que no cercó el área del almacén de lubricantes y combustibles, de acuerdo a lo establecido en su EIA de Exploración y Explotación; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



c) Subsanación de la infracción acreditada

76. Tal como se ha señalado anteriormente, Olympic no realizó el cercado del área de almacenamiento de cilindros que almacenan aceites y combustibles, conforme a lo señalado en su EIA de Exploración y Explotación.

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

⁴⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°: No sustracción de la Materia Sancionable:"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



77. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se aprecia que Olympic no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo.

V.1.4 Hecho imputado N° 2: Olympic no habría realizado el monitoreo de calidad de agua del parámetro cloruros en los cuerpos receptores Océano Pacífico (AM-01) y Río Chira (RCH-01) durante los meses de febrero a junio del año 2011

- a) Compromiso asumido por Olympic en su EIA de Exploración y Explotación

78. En el ítem 8.5.3 - Programa de Monitoreo establecido en el EIA de Exploración y Explotación, Olympic se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de agua, bajo las siguientes condiciones:

"8.5.3 Calidad del Agua

(...)

En las actividades de perforación de pozos (exploratorios o de desarrollo) y de producción, se realizarán análisis mensuales durante un año, de la calidad de las aguas producidas y del cuerpo receptor (río Chira y Océano Pacífico). El Cuadro N° 8-3 muestra los parámetros que se han hallado en el agua de producción del pozo OLY-XIII-2SX38R-1X (Línea Base). Los parámetros a monitorearse para los efluentes y cuerpos receptores serán los mismos que se indican en el cuadro y que están en relación al D.S. 046-93-EM. (...)"

**Cuadro N° 8-3
Calidad Físico Química del Agua
Pozo OLY-XIII-2SX38R-1X**

Parámetro Ensayo Físico - Químico	Unidades	Agua de producción
Temperatura Ambiente	°C	25.1
Temperatura del Agua	°C	23.3
Cloruros (Cl)	mg/L	248
Aceites y Grasas	mg/L	0.00
Bario	mg/L	0.50
Cadmio	mg/L	0.004
Mercurio	mg/L	0.00
Plomo	mg/L	0.04
pH	U.A.	8.92
Conductividad eléctrica	mS/cm	1.26

U.A. : Unidad Arbitraria

mS/cm : milisiemens/cm

mg/L : miligramo/litro ó p.p.m (parte por millón)

- b) Análisis del hecho imputado

79. De la revisión de los Informes de Ensayo de Agua Superficial la Dirección de Supervisión advirtió que durante los meses de febrero a junio del 2011, Olympic no había realizado los monitoreos de calidad de agua en los puntos AM-01 (Agua de mar) y RCH-01 (Agua de río Chira), de acuerdo a lo establecido en su EIA de Exploración y Explotación⁴¹:

"De la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Agua de los meses de febrero a junio del periodo 2011, se detectó que el administrado no viene ejecutando el monitoreo del parámetro cloruros en los cuerpos receptores Océano Pacífico (AM-01) y río Chira (RCH-01); de acuerdo a lo



⁴¹ Folio 50 del Expediente.



estipulado en el folio Cap. VIII-9 del Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado mediante resolución R.D. N° 0132-2005-MEM/AE.
(...)"

(Resaltado y subrayado agregados)

80. Al respecto, Olympic refiere que no se encontraría obligado a monitorear la calidad del agua del Océano Pacífico y el Río Chira, toda vez que no genera efluentes, por lo que estos no podrían considerarse cuerpos receptores, sino cuerpos de agua superficial.
81. Asimismo, agrega que si bien su EIA de Exploración y Explotación establece la obligación de realizar el monitoreo de calidad de agua del parámetro cloruro en los cuerpos Océano Pacífico y Río Chira, según lo dispuesto en el antiguo RPAAH, este cuerpo normativo fue derogado en el año 2006 y el RPAAH vigente ya no contiene dicha obligación. En ese sentido, no se constituye la conducta específica sobre la cual recae el tipo infractor, vulnerándose el principio de tipicidad.
82. Respecto al primer punto indicado por Olympic referido a que, producto de sus actividades de hidrocarburos no genera efluentes cabe señalar que de acuerdo a lo indicado en su EIA de Exploración y Explotación, con relación al manejo de sus aguas de producción, detalla lo siguiente⁴²:

"7.6.6 Subprograma de Manejo de Agua de Producción

a. Objetivo

Prevenir o mitigar los impactos ambientales que pudieran ocurrir durante el manejo del agua de producción.

(...)

d. Efluentes Líquidos

Es necesario tener bien definido los efluentes que puedan ser generados en las diferentes actividades, caracterizándolos adecuadamente (características físico-químicas, toxicidad, corrosividad, etc.), para clasificarlos como peligrosos o no peligrosos.

Los efluentes de este tipo de proyecto se clasifica en:

- Aguas provenientes de lluvias y*
- Aguas provenientes de las operaciones de producción.*

(...)"

(Subrayado agregado)

83. De lo expuesto, se verifica que en el Lote XIII-A Olympic sí genera efluentes líquidos tales como aguas de provenientes de las lluvias, así como, aguas provenientes de sus operaciones de producción de hidrocarburos (en adelante, aguas de producción), con lo cual lo indicado por el administrado respecto a este punto queda desvirtuado.
84. Por otro lado, en el Programa de Monitoreo del EIA de Exploración y Explotación, Olympic ha señalado que *"la contaminación y deterioro de la calidad del agua aledaña al proyecto podría ser generada principalmente por los vertimientos domésticos e industriales a las aguas o a los suelos, que posteriormente por infiltración de las lluvias son transportados a los cuerpos*

⁴² Ver Capítulo VI: Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado mediante Resolución Directoral N° 132-2005-MEME/AE, de fecha 05 de abril de 2005. Página Cap. VII - 66.



*líquidos naturales*⁴³." Es decir, independientemente de que realice o no vertimientos domésticos o industriales directamente sobre los cuerpos receptores (ríos, lagos, mar), se encuentra obligado a realizar el monitoreo de la calidad de las aguas aledañas a su proyecto debido a que, por infiltración de las lluvias, los efluentes generados en sus actividades podrían llegar a los cuerpos receptores⁴⁴ (río Chira y Océano Pacífico) y alterar su calidad ambiental.

85. Adicionalmente, Olympic no ha cumplido con presentar medio probatorio que desestime lo señalado por la Dirección de Supervisión y/o acredite que, durante los meses de febrero a junio del año 2011, no tenía la obligación de monitorear el parámetro cloruro en las aguas superficiales del Océano Pacífico y Río Chira.
86. En ese sentido, corresponde a esta Dirección determinar si Olympic se encontraba obligada a efectuar el monitoreo de cloruros en las aguas del Océano Pacífico y Río Chira a pesar de que su compromiso se encuentra basado en el antiguo RPAAH, el cual fue derogado en el año 2006.
87. Sobre ello, cabe señalar que el monitoreo ambiental de un proyecto es un proceso continuo y sistemático de recolección y análisis de datos ambientales, que permite conocer el estado y dinámica que presenta el entorno físico-biológico, su relación con la estructura sociocultural y las dinámicas con las que se encuentra relacionado⁴⁵.
88. El monitoreo de calidad del agua es una herramienta que permite identificar: (i) los puntos críticos de contaminación ambiental, y (ii) los tipos y fuentes de vertimientos de efluentes líquidos, de ser el caso, ello con la finalidad de prevenir y mitigar la contaminación en los cuerpos de agua, así como los impactos negativos al ambiente.
89. En tal sentido, dado que el parámetro cloruro forma parte de la composición química de los efluentes líquidos (domésticos e industriales) provenientes de las actividades de hidrocarburos que en su mayoría de veces son vertidos a los cuerpos receptores (suelo, ríos, quebradas, océanos, etc), se encuentran contenidos en dichos cuerpos de agua. Por tanto, es importante que dicho parámetro sea monitoreado, a fin de controlar sus excesos de concentración en los cuerpos de agua y evitar impactos negativos al ambiente.
90. De acuerdo a lo expuesto, el hecho que el RPAAH vigente al momento de la supervisión ya no recoja entre sus dispositivos legales el monitoreo de la calidad de agua respecto del parámetro cloruro, no implica que dicha obligación haya quedado fuera de la esfera de cumplimiento por parte de los titulares de hidrocarburos, más aún cuando en el presente caso Olympic libremente asumió el compromiso ambiental de monitorear la calidad del agua del río Chira y Océano Pacífico, tomando de manera "referencial" los valores recogidos en el antiguo RPAAH.



⁴³ Ver Capítulo VII Programa de Monitoreo del Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado mediante Resolución Directoral N° 132-2005-MEME/AE. Página Cap. VIII – 8.

⁴⁴ Cabe precisar que en el mismo acápite del EIA, Olympic denomina tanto al río Chira y al Océano Pacífico, como cuerpos receptores.

⁴⁵ LÓPEZ CASTRO, Mario Orlando. *Sistema de Información Ambiental Territorial de la Amazonía Colombiana: Lineamientos conceptuales y metodológicos del Sistema de Indicadores Ambientales Amazonía en el marco del Programa Regional de Monitoreo Ambiental*. Bogotá: Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas-Sinchi, 2007, p. 26.



91. Ello, se sustenta en la medida que Olympic asumió en su compromiso que en el Océano Pacífico y Río Chira no excedería el parámetro cloruro en sus concentraciones de 248 mg/L, mientras que el antiguo RPAAH contemplaba concentraciones de cloruro no mayores a 250 mg/L; es decir, Olympic incluso se obligó a un límite más exigente que el establecido en el antiguo reglamento.
92. En ese sentido, lo indicado por Olympic respecto a que se habría vulnerado el principio de tipicidad en la presente imputación, ha quedado desvirtuado.
93. A mayor abundamiento, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-EM46, establece que una vez obtenida la certificación ambiental, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir todas las obligaciones contenidas en el estudio de impacto ambiental para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos.
94. El otorgamiento de la certificación ambiental a los proyectos de inversión se efectúa en función de la aprobación de los estudios de impacto ambiental, por lo que la evaluación resulta ser una técnica de protección ambiental de carácter preventivo y, como tal, consiste en un conjunto de estudios y sistemas técnicos, donde se evalúa el impacto o efecto ambiental que genera un proyecto económico, en este caso, un proyecto de hidrocarburos.
95. Por último, se debe señalar que el estudio ambiental es un instrumento de gestión aprobado sobre la base de un estudio de factibilidad y no a nivel de pre-factibilidad o conceptual, por lo que el administrado debía cumplir con lo comprometido en su EIA de Exploración y Exploración, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AE desde el mes de abril del año 2005.
96. Por lo tanto, Olympic ha incumplido el Artículo 9° del RPAAH, en tanto no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto del parámetro cloruros en el Océano Pacífico y Río Chira durante los meses de febrero a junio del 2011; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
 - a) Subsanación de la infracción acreditada
97. Tal como se ha señalado anteriormente, Olympic no realizó el monitoreo de calidad del agua respecto del parámetro cloruros en los cuerpos receptores Océano Pacífico (AM-01) y río Chira (RCH-01) en los meses de febrero a junio del 2011.

⁴⁶ Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."



98. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se aprecia que Olympic no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo.

V.1.5 Hecho imputado N° 3: Olympic no habría realizado los monitoreo de calidad del aire a Barlovento durante los meses de febrero a junio del año 2011

a) Compromiso asumido por Olympic en su EIA de Exploración y Explotación

99. En el ítem 8.5.1 - Programa de Monitoreo establecido en el EIA de Exploración y Explotación, durante la etapa de producción Olympic se comprometió a realizar los monitoreos trimestral de calidad de aire, según se detalla a continuación⁴⁷:

“8.5.1 Monitoreo de Calidad del Aire

(...)

En las etapas de exploración y producción; y, específicamente en las labores de perforación de pozos exploratorios o de desarrollo, se ubicarán dos Estaciones de Muestreo, en locaciones que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria.

(...)

En la Etapa de Producción el Monitoreo de la Calidad del Aire se desarrollara de acuerdo al siguiente programa:

Tabla N° 8-1
Programa de Monitoreo de Calidad del Aire
(Estaciones ubicadas a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Bateria de Producción)

Parámetro a Evaluarse	Frecuencia de Monitoreo
Monóxido de Carbono	Trimestral
Dióxido de Azufre	Trimestral
Óxidos de Nitrógeno	Trimestral
Hidrocarburos	Trimestral
Partículas Totales en Suspensión	Trimestral

100. En consideración a ello, Olympic se encontraba en la obligación de realizar el monitoreo trimestral de la calidad del aire en dos (2) estaciones de monitoreo (E-1 – Sotavento y E-2 Barlovento) ubicadas a 300 m del pozo o batería de producción, con la finalidad de detectar los posibles emisores contaminantes externos en dichas áreas.

b) Análisis del hecho imputado

101. De la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2011, Olympic no había realizado el monitoreo de calidad del aire a barlovento, de acuerdo a lo establecido en su EIA de Exploración y Explotación⁴⁸, según se indicó en el Informe de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación:

“De la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire de los meses de febrero a junio del periodo 2011, se detectó que el administrado no

⁴⁷ Ver Capítulo VI: Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado mediante Resolución Directoral N° 132-2005-MEME/AE, de fecha 05 de abril de 2005. Página Cap. VII - 4

⁴⁸ Folio 49 del Expediente.



viene ejecutando el monitoreo de calidad del aire a barlovento; de acuerdo a lo estipulado en el folio Cap. VIII-6 del Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A; aprobado mediante resolución R.D. N° 0132-2005-MEM/AAE."

(Resaltado y subrayado agregados)

102. En su escrito de descargos, Olympic señala que de acuerdo a lo establecido en el PMA de su EIA de Exploración y Explotación el monitoreo trimestral de la calidad del aire a barlovento solo debía efectuarse en la estación E-2 Barlovento al inicio de las actividades del proyecto, con la finalidad de confirmar los datos de la línea base. Dado que a la fecha de la visita de supervisión (18 y 19 de julio del 2011) ya se había iniciado el desarrollo de las actividades de su proyecto, sólo le correspondía realizar y presentar los monitoreos de la calidad del aire efectuados en una estación a sotavento.
103. Asimismo, Olympic agrega que dado que la Resolución Subdirectoral N° 591-2013-OEFA-DFSAI/SDI concluyó la existencia de una infracción administrativa por no presentar monitoreos de calidad de aire a barlovento (obligación que le resultaba inexigible), ésta carece de una debida motivación.
104. De la revisión de los Informe de Monitoreo Ambiental presentados por Olympic se puede apreciar que las estaciones de muestreo de la calidad de aire del Lote XIII-A, se realizarían en los puntos que se detallan a continuación:

Cuadro N° 3.1. Ubicación de la Estación de Calidad de Aire – Lote XIII A

Estación	Coordenadas UTM		Descripción
	Este	Norte	
CA - TBZ	494240	9448512	El Tablazo
CA-P-SX38	487186	9456186	Pozo SX38
CA-P-PN07	487078	9456552	Pozo PN 07
CA-FLAR1	485102	9457180	Flare 01
CA-P-PN11	487759	9455238	Pozo PN 11
CA-BAT1	486093	9458110	Batería 01
CA-FLAR 2	487040	9455044	Flare 02
CA-FLAR 3	487979	9455273	Flare 03
CA-CAS-SLOR	487377	9457747	Caserío Isla San Lorenzo, frente a la iglesia del Pueblo

105. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el EIA de Exploración y Explotación, se verifica que el monitoreo de la calidad del aire que se debía efectuar solo al inicio de sus operaciones, correspondía a la Plataforma "El Tablazo" (Estación CA – TBZ), toda vez que, conforme se ha señalado en dicho instrumento, la referida estación se encontraba en una zona que no presentaba emisores de contaminación, conforme se detalla a continuación⁴⁹:

"Debido a que el Tablazo es una zona eriaza y no existe mayormente un emisor de contaminantes externo en el área, no es necesario el monitoreo en una estación a Barlovento, por lo que solo se monitoreará la Estación E-2 al iniciar la actividad, para confirmar los datos de Línea Base.
(...)"

(Subrayado agregado)

⁴⁹ Ver Capítulo VI: Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado mediante Resolución Directoral N° 132-2005-MEME/AAE, de fecha 05 de abril de 2005, Página Cap. VII - 6.



106. Por lo tanto, respecto a lo indicado por Olympic referido a que, solo se encontraba obligada a realizar el monitoreo de la calidad del aire a barlovento al inicio de las operaciones de su proyecto, cabe precisar que dicha disposición solo correspondía a la Plataforma "El Tablazo" (Estación CA – TBZ), quedando vigente las obligaciones ambientales con relación a las demás estaciones de muestreo ubicadas en el Lote XIII-A: (i) Pozo SX 38 (CA-P-SX38), (ii) Pozo PN 07 (CA-P-PN07), (iii) Flare 01 (CA-FLAR 1), (iv) Pozo PN 11 (CA-P-PN11), (v) Batería 01 (CA-BAT01), (vi) Flare 02 (CA-FLAR2), (vii) Flare 03 (CA-FLAR3); y (viii) Caserío Isla San Lorenzo (CA-CAS-SLOR). Entendido ello, lo indicado por Olympic respecto a que el monitoreo trimestral de la calidad del aire a barlovento solo debía efectuarse al inicio de las actividades del proyecto, ha quedado totalmente desvirtuado.
107. En tal sentido, en tanto que de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que Olympic solo realizó el monitoreo de una (1) estación de muestreo E-1 Sotavento y no en la estación de muestreo E-2 Barlovento, respecto de todas las estaciones ubicadas en el Lote XIII-A, en los meses de febrero a junio del 2011, ha quedado acreditado que el administrado infringió el Artículo 9° del RPAAH al haber incumplido lo establecido en su EIA de Exploración y Explotación.
108. A mayor abundamiento, cabe referir que Olympic no ha cumplido con presentar medio probatorio que desestime lo señalado por la Dirección de Supervisión y/o acredite que, durante los meses de febrero a junio del año 2011, no tenía la obligación de monitorear la calidad de aire a barlovento respecto de las estaciones ubicadas en el Lote XIII-A.
109. Conforme se ha indicado con anterioridad el monitoreo ambiental de un proyecto es un proceso continuo y sistemático de recolección y análisis de datos ambientales. Asimismo, el monitoreo de calidad del aire es una herramienta que permite identificar: (i) los puntos críticos de contaminación ambiental, y (ii) los tipos y fuentes de vertimientos de efluentes gaseosos, de ser el caso, ello con la finalidad de prevenir y mitigar la contaminación en los cuerpos de aire, así como los impactos negativos al ambiente.
110. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Olympic infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto no realizó el monitoreo de calidad de aire a barlovento durante los meses de febrero a junio del 2011, conforme a lo indicado en su EIA de Exploración y Explotación; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
- c) Subsanación de la infracción acreditada
111. Tal como se ha señalado anteriormente, Olympic no realizó los monitoreos de calidad de aire en las dos (2) "Estaciones de Muestreo" (E-1 – Sotavento y E-2 Barlovento) respecto de cada una de las estaciones ubicadas en el Lote XIII-A, durante los meses de febrero a junio del 2011.
112. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se aprecia que Olympic no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo.





V.1.6 Hecho imputado N° 4: En el área de almacenamiento de productos químicos y combustible no se habría instalado un sistema de contención con una capacidad mínima de 110% de los productos almacenados

a) Compromiso asumido por Olympic en su EIA de la Planta de Procesamiento

113. De acuerdo con el ítem 6.3.6.4 del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del EIA de la Planta de Procesamiento, Olympic se comprometió a adoptar una serie de medidas durante la etapa de construcción y montaje de equipos, entre las cuales se aprecia la siguiente⁵⁰:

"6.3.6.4 Etapa de Construcción y Montaje de equipos

(...)

Con la finalidad de garantizar el buen estado de funcionamiento de todos y cada uno de los elementos que conforma la Planta de GLP, se cumplirá con las especificaciones técnicas, las normas y estándares internacionales (...)

Las medidas planteadas están de acuerdo a cada uno de los impactos ambientales identificados en el capítulo de identificación de impactos y son las siguientes:

RECURSO AFECTADO	ORIGEN	MEDIDAS A IMPLEMENTARSE	RESPONSABLES
(...)			
Afectación a la calidad de suelos por derrame de hidrocarburos	Manipulación y almacenamiento de combustibles, lubricantes e hidrocarburos	<p>(...)</p> <p>Para evitar cualquier tipo de derrame se esparza o contamine el suelo aledaño al área del proyecto, en las zonas de combustible se instalarán sobre pozas o bermas de contención con una capacidad mínima del 110% del combustible almacenado.</p> <p>(...)</p>	Olympic /Contratista
(...)			

114. En virtud del citado compromiso se contempla las condiciones para el correcto manejo de combustibles, referidas a la obligación de colocar sus cilindros dentro de una poza de contención, la cual debe tener una **capacidad mínima del 110% del combustible almacenado**; es decir, debe contar con la capacidad suficiente para contener la totalidad del combustible almacenado.

b) Análisis del hecho imputado

115. Durante la visita de supervisión realizada el 18 y 19 de julio del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Olympic no había instalado un sistema de contención con una capacidad mínima del 110% de los combustible y productos químicos almacenados, conforme se detalló en el Informe de Supervisión⁵¹:

⁵⁰ Ver Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación, Uso y Funcionamiento de la Planta de Procesamiento de Gas Licuado de Petróleo PTG-01-PIURA, Pág. 63.

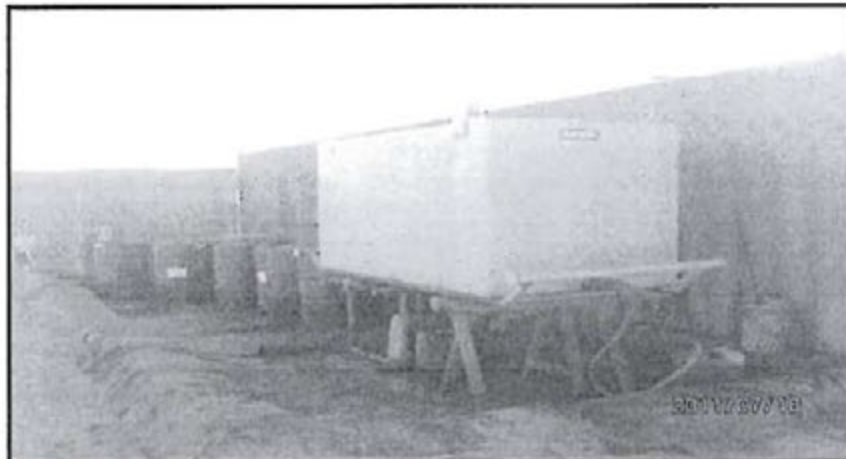
⁵¹ Folios del 57 al 59 del Expediente.

"DESCRIPCIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN N° 1**(...)**

La capacidad del área destinada para la contención ante posibles derrames (área con geomembrana), no cumpliría su función, en el sentido que no permitiría retener por lo menos el 110% del volumen total de diésel y los productos químicos que se almacenan en dicha área, incumpliendo de esta manera el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación, Uso y Funcionamiento de la Planta de Procesamiento de Gas Licuado de Petróleo PTG-01-PIURA, aprobado por Resolución Directoral N° 334-2010-MEM/AE, que establece lo siguiente: "Para evitar cualquier tipo de derrame se esparza o contamine el suelo aledaño al área del proyecto, en las zonas de combustible se instalarán sobre pozas o bermas de contención con una capacidad mínima del 110% del combustible almacenado."

(Subrayado agregado)

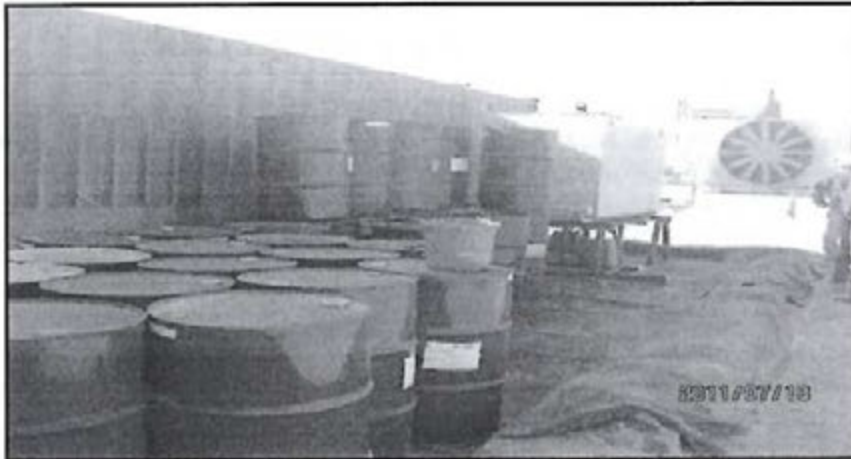
116. Lo indicado precedentemente fue sustentado en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que el área destinada para el almacenamiento de combustibles y lubricantes de la Estación Compresores del Lote XIII-A no reúne la capacidad adecuada (capacidad mínima del 110% del combustible almacenado) en caso se genere un derrame de dichas sustancias, conforme se observa a continuación⁵²:

Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión

Fotografía N° 1.- Vista panorámica del área destinada para el almacenamiento de productos químicos de la Estación de Compresores, ubicada en el Lote XIII-A.

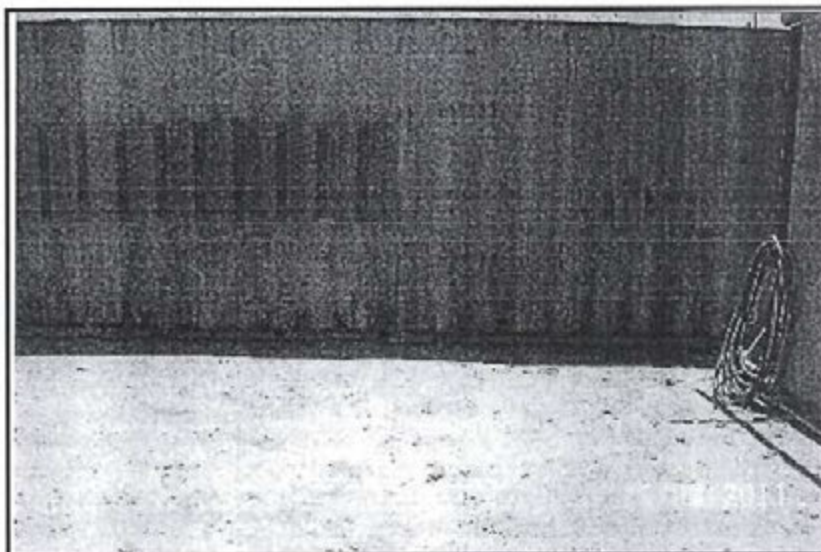


⁵² Folio 58 del Expediente.



Fotografía N° 2.- Véase los cilindros de productos químicos y el tanque de diésel almacenados en un área de contención que no reúne la capacidad adecuada, en caso de generarse un derrame.

117. El 5 de octubre del 2011 Olympic presentó su escrito de levantamiento de observaciones mediante el cual indico que retiro del área observada los aceites, diésel, entre otros. Asimismo, prohibió a la subcontratista continuar con el almacenamiento de combustibles y lubricantes de la Estación Compresores del Lote XIII-A sin cumplir con las disposiciones específicas contenidas en su EIA de Planta de Procesamiento. Para acreditar lo indicado, Olympic adjuntó el siguiente registro fotográfico:



Observación N° 1.- Acción correctiva: Se retiraron del lugar los aceites, diésel, entre otros. Se prohibió a las Sub Contratistas continuar con ésta práctica.

118. Al respecto, en el Informe N° 061-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"De la evaluación de los descargos presentados por la empresa, se concluye que lo detectado **califica como hallazgo** porque la misma empresa reconoció que lo que estaba realizando era una mala práctica respecto al almacenamiento inadecuado de los productos químicos, por lo cual, prohibió continuar con esta práctica a la subcontratista. Además, se efectuó el retiro de los productos químicos*





(aceite pegasus) y combustibles líquidos (diésel) que estaban almacenados en dicha área (...)"

(Subrayado agregado)

119. Asimismo, mediante dicho Informe la Dirección de Supervisión agregó lo siguiente⁵³:

"el volumen total almacenado de productos químicos y combustibles líquidos (24,513 litros) supera 13.6 veces más del volumen total (1,800 litros) que podría contener el área que almacenaba productos químicos y combustibles líquidos, por lo que queda demostrado que el área de almacenamiento de productos químicos y combustibles de la Estación Compresores no permitía contener una capacidad mínima de 100% de volumen total almacenado, por lo cual no contaba con un adecuado sistema de contención secundaria."

(Subrayado agregado)

120. A criterio del supervisor, el área de almacenamiento de productos químicos y combustibles de la Estación Compresores no permitía contener una capacidad mínima de 100% de volumen total almacenado; asimismo, indicó que dichos productos químicos y combustibles líquidos fueron retirados de la zona observada.

121. Por su parte, en su escrito de descargos Olympic señala que el área en la cual se detectó la infracción no estaba prevista para el almacenamiento de combustible, dado que dicha área estaba destinada sólo para la operación de la actividad extractiva, por lo que al momento de la supervisión ésta no contaba con un sistema de contención conforme a lo establecido en el EIA de la Planta de Procesamiento.

122. Sobre el particular, cabe resaltar que, Olympic no ha negado el incumplimiento del citado compromiso ambiental, por el contrario indica que posteriormente a la visita de supervisión cumplió con retirar los combustibles y lubricantes (aceites, diésel, entre otros) de la Estación Compresores del Lote XIII-A. Asimismo, habría prohibido a la subcontratista continuar con el almacenamiento de combustibles y lubricantes. Lo indicado por la referida empresa se encuentra sustentado por lo señalado por la Dirección en su Informe N° 061-2013-OEFA/DS.



123. A criterio de esta Dirección, dado que Olympic ha señalado que el área observada no estaba prevista para el almacenamiento de productos químicos y combustibles líquidos, y en tanto ha quedado acreditado que el administrado cumplió con retirar los combustibles y lubricantes (aceites, diésel, entre otros) de la Estación Compresores del Lote XIII-A, dicha observación ha sido levantada.

124. Bajo dicho contexto, si bien mediante su escrito de levantamiento de observaciones Olympic acreditó la corrección de la conducta infractora, cabe precisar que el cese o la subsanación de la misma no sustrae su carácter sancionable; es decir, no libera al administrado de dicha responsabilidad⁵⁴, conforme a lo indicado en el Artículo 5° del TUO del RPAS.

⁵³ Folio 127 del Expediente.

⁵⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"



125. Por lo tanto, Olympic ha infringido lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto el área de almacenamiento de combustibles y productos químicos no contaba con un sistema de contención con una capacidad mínima del 110% de los combustibles y productos químicos almacenados, de acuerdo a lo establecido en su EIA de la Planta de Procesamiento; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

c) Subsanación de la infracción acreditada

126. Tal como se ha señalado anteriormente, ha quedado acreditado que Olympic infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto el área de almacenamiento de combustibles y productos químicos de la Estación Compresores del Lote XIII A no contaba con un sistema de contención con una capacidad mínima del 110% de los combustibles y productos químicos almacenados, de acuerdo a lo establecido en su EIA de la Planta de Procesamiento.
127. No obstante, de acuerdo a lo acreditado por Olympic en su levantamiento de observaciones y lo indicado por la Dirección de Supervisión en su Informe N° 061-2013-OEFA/DS, el administrado subsanó la infracción acreditada acreditada en dicho extremo.

V.2. Quinta y sexta cuestión en discusión:

- i. Si Olympic realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto y a granel en el área cercana al pozo PN 15
- ii. Si el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de Olympic no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal



V.2.1. Marco conceptual: La obligación del titular de cumplir con lo dispuesto en la normativa de Residuos Sólidos

128. El Artículo 13° de la LGRS⁵⁵, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
129. En esa misma línea, en el Artículo 10° del RLGRS⁵⁶ se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

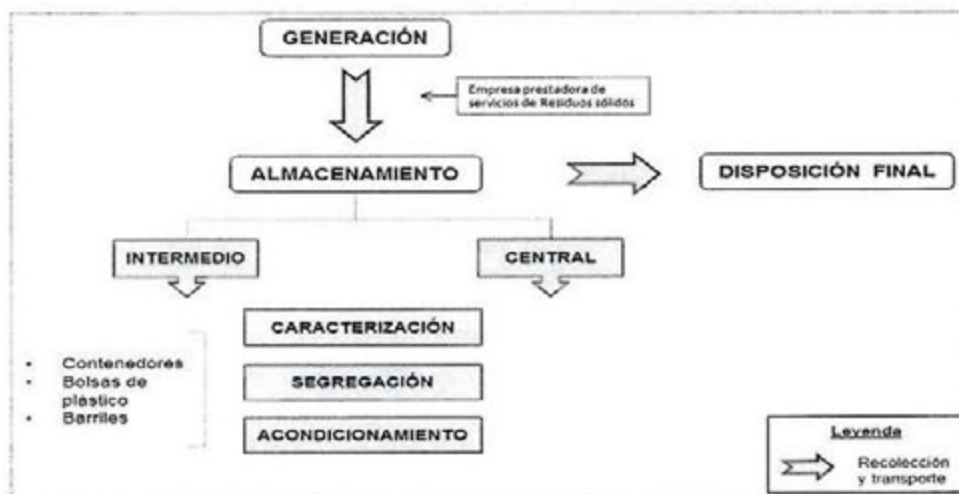
⁵⁵ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos
"Artículo 13°.-Disposiciones generales de manejo
El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

⁵⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.

130. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final⁵⁷.
131. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas como generación, almacenamiento y disposición final, sin causar impactos negativos al ambiente y con un costo reducido, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), pp. 5-36

132. Conforme se desprende del gráfico N° 1 entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero⁵⁸.



Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

⁵⁷ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
"Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.
(...)"

⁵⁸ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, J. Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. España 1999, P. 850-1309.



133. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos⁵⁹.
 - Segregación.- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos⁶⁰.
 - Acondicionamiento.- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente⁶¹.
134. En tal sentido, el titular de la actividad tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

V.2.2. Hecho imputado N° 5: En el área cercana al pozo PN15, Olympic habría realizado el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto y a granel sin su correspondiente contenedor

- Marco normativo:** La obligación de almacenar residuos sólidos peligrosos en un área que cumpla con la normativa ambiental
135. El Artículo 48° del RPAAH establece que el manejo de los residuos sólidos de las Actividades de Hidrocarburos será regulado por la LGRS y su Reglamento.
136. Por su parte el Artículo 39° del RLGRS indica que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de realizar el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que generen en el desarrollo de sus actividades, dentro de un contenedor seguro y sanitario que prevenga los efectos negativos del medio ambiente. Adicionalmente, dicho contenedor deberá estar ubicado en un área apropiada dentro de la unidad productiva.

⁵⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)"

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...)."

⁶⁰ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)"

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos

(...)."

⁶¹ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)"

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

(...)."

b) Análisis del hecho imputado:

137. Durante la visita de supervisión realizada el 18 y 19 de julio del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Olympic no había almacenado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (envases de productos químicos, parihuelas, maderas, cilindros impregnados con hidrocarburos, tapas de casing, entre otros) en el área cercana al pozo PN 15 del Lote XIII-A, conforme se detalló en el Informe de Supervisión⁶²:

"DESCRIPCIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN N° 4**Descripción**

En un área de 70m² aprox. cercana al pozo PN 15 del Lote XIII-A se observó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, entre ellos envases de productos químicos, parihuelas, maderas, cilindros impregnados con hidrocarburos, tapas de casing, entre otros; en un terreno abierto, a granel sin su correspondiente contenedor, sobre todo en un área que no reúne las condiciones mínimas previstas en la Ley General de Residuos Sólidos, su respectivo reglamento."

(Resaltado y subrayado agregados)

138. Lo indicado precedentemente fue sustentado en las fotografías N° 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa residuos sólidos peligrosos (envases de productos químicos, parihuelas, maderas, cilindros impregnados con hidrocarburos, tapas de casing, entre otros) dispuestos a granel, sin su correspondiente contenedor, en un terreno abierto y sobre un área de almacenamiento que no reúne las condiciones mínimas reglamentarias, conforme se observa a continuación⁶³:

Fotografías N° 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión

Fotografía N° 7.- Vista panorámica de un área en donde almacenan residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (área cercana al pozo PN 15), ubicada en el Lote XIII-A.



⁶² Folio 54 del Expediente.

⁶³ Folios 53 y 54 del Expediente.



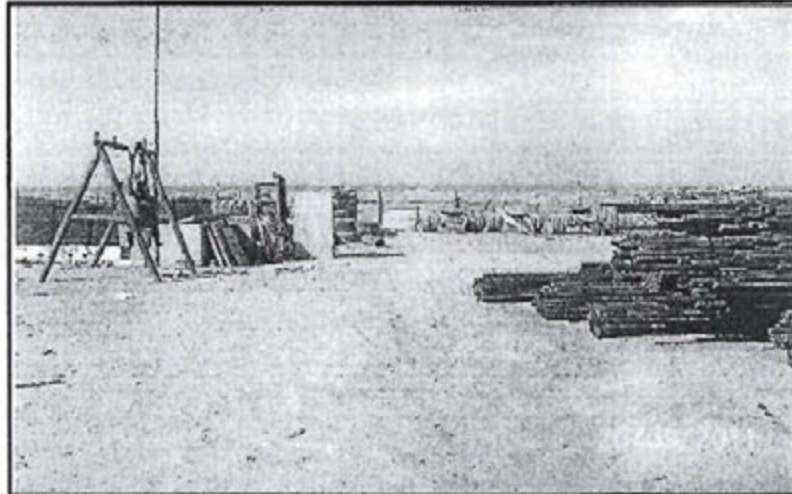
Fotografía N° 8.- Véase el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a la intemperie, en un terreno abierto, a granel sin su correspondiente contenedor.



Fotografía N° 9.- Véase el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a la intemperie, en un terreno abierto, a granel sin su correspondiente contenedor y en un área que no reúne las condiciones mínimas reglamentarias.



139. Luego de la visita de supervisión, el 5 de octubre del 2011 Olympic presentó su escrito de levantamiento de observaciones mediante el cual indicó que retiró del área observa los residuos sólidos que no correspondían a la zona de chatarra, los cuales fueron dispuestos a través de la EPS-RS Beraca E.I.R.L. Para acreditar lo indicado, Olympic adjuntó el siguiente registro fotográfico:



Observación N°4.- Acción correctiva: Se retiraron los residuos sólidos que no correspondían a la zona de chatarra en el Pn 15 y fueron evacuados por la EPS RS Beraca E.I.R.L.

140. Al respecto, en el Informe N° 061-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"(...) Olympic indicó que los residuos que no correspondían a la zona de chatarra fueron evacuados por la empresa Becerra E.I.R.L., Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos –EPS RRSS, sin embargo, no adjuntaron el manifiesto del manejo de los residuos sólidos peligrosos que evidencien el recojo, el transporte y disposición de dichos residuos.

Asimismo, no adjuntaron un registro fotográfico en el que se observen las actividades de limpieza y recojo de dichos residuos.

Por lo tanto, no se considera dar por superado el presente hallazgo."

(Resaltado y subrayado agregados)



141. A criterio del supervisor, del registro fotográfico presentado por Olympic en su escrito de levantamiento de observaciones no se puede observar las actividades de limpieza y recojo de los residuos sólidos peligrosos detectados; asimismo, en su escrito de levantamiento de observaciones no se adjuntaron los manifiestos de manejo de los residuos sólidos que acredite la disposición final de dichos residuos.
142. Por su parte, en su escrito de descargos Olympic señala que los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) detectados durante la visita de supervisión en la zona cercana al pozo PN 15 se encontraban dispuestos de manera temporal hasta ser trasladados al almacén central y/o acopio por una EPS-RS. Ello, con la finalidad de evitar que dichos residuos se encuentren dispersos y alrededor de sus operaciones y así evitar futuros accidentes y/o impactos negativos al ambiente.
143. Al respecto, cabe precisar que, a pesar de tratarse de una disposición temporal Olympic debió almacenar dichos residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) en una infraestructura que evite su contacto con los componentes ambientales, máxime si se trata de residuos que por sus características generan un riesgo a la salud y al ambiente, como es el caso de los residuos peligrosos; es decir



- debieron estar acondicionado en un terreno cerrado y dentro de su capacidad de almacenamiento.
144. Asimismo, cabe indicar que la acreditación de un daño real no es un requisito indispensable o condición para sancionar la falta de medidas de prevención por parte del titular, toda vez que el RLGRS tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente, por lo que la administrada debió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los residuos sólidos generados como consecuencia de sus actividades causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.
145. La obligación antes señalada es concordante con el principio de prevención del derecho ambiental, regulado en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA⁶⁴, el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o al medio ambiente⁶⁵.
146. En el presente caso, Olympic no ha negado la comisión de la conducta infractora imputada en su contra, siendo incluso que señala que luego de la visita de supervisión efectuada los días 18 y 19 de julio del 2011, habría dispuesto de manera inmediata el retiro y reubicación de los residuos sólidos observados a través de una EPS-RS.
147. Si bien mediante el registro fotográfico presentado en su escrito de levantamiento de observaciones Olympic no acredita el retiro de los residuos sólidos detectados en el área cercana al pozo PN 15 dado que en el mismo se observa la presencia de fierros, llantas, entre otros, lo cierto es que en su escrito de descargos Olympic ha presentado nuevos registros fotográficos que evidencian la implementación de una nueva infraestructura de almacenamiento central de residuos sólidos para el Lote XIII-A, conforme se observa a continuación:



⁶⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo VI.- Del principio de prevención"

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

⁶⁵ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006. óp. cit. p. 40.

En el mismo sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: "fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de **irreparabilidad de los daños ambientales**, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento". (Ortega Álvarez, Luis y Consuelo Alonso García. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50).

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andalus señala que el **fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca** para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (Andalus Westreicher, Carlos. óp. cit. p.571).



148. Por lo tanto, dado que el almacén central de residuos sólidos correspondiente al Lote XIII-A, cumple con los requisitos exigidos por el RLGRS; esta Dirección considera pertinente dar por levantada la observación materia de análisis de la presente imputación.
149. Sin perjuicio de lo indicado, es preciso indicar que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por parte del administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por el hecho detectado, conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA.
150. Por lo tanto, Olympic ha infringido lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, en tanto se almacenó residuos sólidos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor y en un área abierta cercana al pozo PN 15; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



c) Subsanación de la Infracción acreditada

151. Tal como se ha señalado anteriormente, ha quedado acreditado que Olympic infringió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, en tanto almacenó sus residuos sólidos peligrosos en terreno abierto, a granel sin su correspondiente contenedor y sobretodo en un área que no reúne las condiciones mínimas previstas en el RLGRS.
152. No obstante, de acuerdo a lo acreditado por Olympic en su escrito de descargos respecto a la implementación de un almacén central de residuos sólidos del Lote XIII-A, ha quedado acreditado que el administrado subsanó la infracción acreditada en dicho extremo.

V.2.3. **Hecho imputado N° 6: El área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de Olympic no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.**

- a) Marco normativo: La obligación de almacenar residuos sólidos peligrosos en un área que cumpla con la normativa ambiental
153. El Artículo 48° del RPAAH establece que el manejo de los residuos sólidos de las Actividades de Hidrocarburos será regulado por la LGRS y su Reglamento.
154. Por su parte el Artículo 40° del RLGRS establece:

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

(...)

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

(Subrayado agregado)

155. En virtud de las citadas normas, en el almacenamiento central de las instalaciones productivas, los titulares de hidrocarburos deberán cumplir con ciertas condiciones mínimas para el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, entre los cuales se encuentra: terreno cerrado y/o cercado, contar con un sistema contra incendios, contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible; y, contar con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

b) Análisis del hecho imputado

156. Durante la visita de supervisión realizada el 18 y 19 de julio del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Olympic no había almacenado





adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en el área cercana al pozo PN 33, conforme se detalló en el Informe de Supervisión⁶⁶:

“DESCRIPCIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN N° 3

Descripción

En la zona de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos del Lote XIII-A, entre ellos: envases de pintura, bolsas con suelos impregnados de hidrocarburos, maleza impregnada con hidrocarburos, parihuelas deterioradas impregnadas con hidrocarburos, entre otros (área de 50 m² aprox. Cercana al pozo PN 33), se observó lo siguiente:

- Se encuentra en un terreno abierto.
- Lo realizan a granel sin su correspondiente contenedor.
- No se encuentra cerrado y cercado.
- No cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
- No cuenta con un sistema contra incendios.
- No se cuenta con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles.
- No cuenta con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.”

(Subrayado agregado)

157. Lo indicado precedentemente fue sustentado en las fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión⁶⁷, en las cuales se observa que el área destinada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos cercana al pozo PN 33 no cumpliría con las condiciones exigidas por el RLGRS, conforme se observa a continuación:

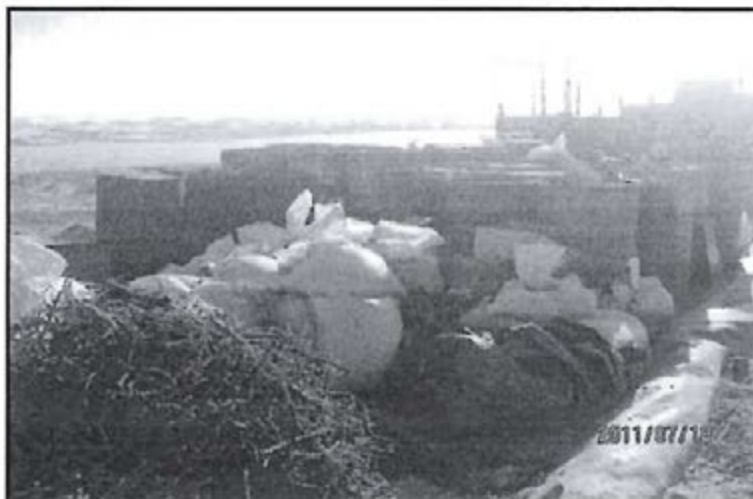
Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 5.- Vista panorámica de la zona de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, ubicada en el Lote XIII-A (área cercana al pozo PN 33).

⁶⁶ Folios 55 y 56 del Expediente.

⁶⁷ Folio 55 del Expediente.



Fotografía N° 6.- Véase que el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos lo realizan incumpliendo lo mínimo requerido en el Reglamento General de Residuos Sólidos, aprobado mediante D.S. N° 057-2004-pcm.

158. El 5 de octubre del 2011 Olympic presentó su escrito de levantamiento de observaciones mediante el cual indicó que retiró del área observada todo material orgánico, así como la chatarra detectada durante la visita de supervisión. Asimismo, indicó que se está construyendo una zona de almacenamiento de residuos sólidos, con su respectiva señalización. Para acreditar lo indicado, Olympic adjuntó el siguiente registro fotográfico:



Observación N° 3.- Acción correctiva: se retiró del lugar todo material orgánico que se encontraba desordenado, así como también, chatarra, entre otros; en su lugar se está construyendo una pequeña zona de almacenamiento temporal de residuos, con su respectiva señalización.

159. Al respecto, en el Informe N° 061-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"En relación a la evaluación del descargo, se puede observar que OLYMPIC solo ha efectuado la limpieza del área, además indicó que en su lugar está construyendo una pequeña zona de almacenamiento temporal de residuos, sin



⁶⁸ Folio 125 del Expediente.



embargo, no adjuntaron ningún registro fotográfico que lo evidencie. Del mismo modo, no adjuntaron ningún cronograma de implementación de dicha zona de almacenamiento. Por lo tanto, no se considera dar por superado el presente hallazgo."

(Resaltado agregado)

160. A criterio del supervisor, Olympic no habría levantado la observación formulada, dado que la referida empresa no habría presentado elementos de prueba que demuestren la construcción e implementación de una zona de almacenamiento de residuos sólidos que reúna los requisitos exigidos por la norma, en tanto que la fotografía presentada solo evidencia la limpieza del área.
161. Por su parte, en su escrito de descargos Olympic señala que los residuos sólidos peligrosos (pinturas, bolsas, maleza, parihuelas deterioradas impregnadas con hidrocarburos, entre otros) fueron dispuestos en dicha zona de manera temporal y transitoria con la finalidad de evitar que dichos residuos (peligrosos y no peligrosos) se encuentren dispersos y alrededor de sus operaciones; así como, evitar futuros accidentes y/o impactos ambientales.
162. Con relación a este argumento cabe señalar que las disposiciones de la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento son aplicables a todo el proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, desde la generación hasta su disposición final.
163. Por lo tanto, independientemente que Olympic haya acondicionado sus residuos sólidos de manera temporal con la finalidad de evitar que dichos residuos (peligrosos y no peligrosos) se encuentren dispersos y alrededor de sus operaciones, tenía la obligación de disponerlos y/o acondicionarlos correctamente.
164. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) ha señalado que el almacenamiento intermedio y central son lugares o instalaciones donde se reciben los residuos sólidos. Para el caso de almacenamiento intermedio, éste se efectúa a partir de los residuos generados por la fuente (en las unidades de producción), en contenedores para su almacenamiento y posterior evacuación hacia el almacenamiento central, mientras que, en el caso del almacenamiento central, se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado⁹⁹.
165. Lo indicado se resume en el siguiente cuadro:



⁹⁹ Resolución N° 026-2014-OEFA/TFA del 25 de julio de 2014 que confirma la Resolución Directoral N° 109-2014-OEFA/DFSAI del 21 de febrero de 2014 emitida en el procedimiento administrativo sancionador tramitado contra la empresa Pluspetrol Corporation S.A. en el Expediente N° 141-2014-DFSAI/PAS.



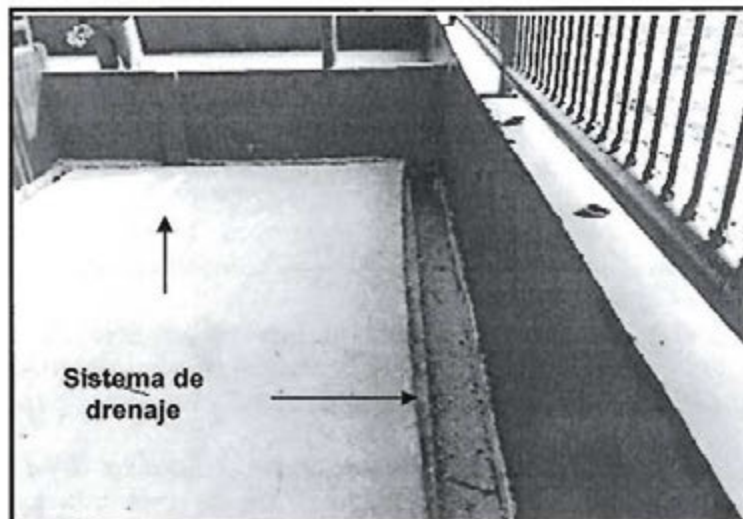
Almacenamiento de residuos sólidos	
Almacenamiento intermedio	Almacenamiento central
<p>Se efectúa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A partir de los residuos generados en las unidades de producción (en la fuente de producción). - Los residuos aquí almacenados serán removidos hacia el almacenamiento central. 	<p>Se efectúa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A partir de los residuos generados de las diferentes fuentes de la empresa institución generadora. - Los residuos aquí almacenados serán trasladados para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

Elaboración: TFA

166. Por otro lado, Olympic señala que luego de la visita de supervisión retiró los residuos sólidos peligrosos observados en la zona cercana al pozo PN 33; y, construyó una nueva infraestructura para el almacenamiento de los residuos sólidos industriales (almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos), el mismo que actualmente se encuentra operativo.
167. Sobre el particular, cabe resaltar que Olympic no ha negado el incumplimiento del citado compromiso, por el contrario indica que posteriormente a la visita de supervisión construyó una nueva infraestructura para el almacenamiento central de los residuos sólidos correspondiente al Lote XIII-A. Para acreditar lo indicado, en su escrito de descargos presentó medios fotográficos de la nueva infraestructura de almacenamiento central de residuos sólidos del Lote XIII-A, conforme se observa a continuación⁷⁰:



⁷⁰ Folios del 196 al 204 del Expediente.



168. A criterio de esta Dirección se aprecia que la nueva estructura de almacenamiento central de residuos sólidos del Lote XIII-A cumple con los requisitos exigidos por el RLGRS, la observación materia de análisis del presente hecho imputado ha quedado levantada.
169. Bajo dicho contexto, si bien mediante su escrito de descargos Olympic acreditó la corrección de la conducta infractora, cabe precisar que el cese o la subsanación de la misma no sustrae su carácter sancionable; es decir, no libera al administrado de dicha responsabilidad, conforme a lo indicado en el Artículo 5° del TUO del RPAS.
170. En tal sentido, Olympic ha infringido lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS; en tanto que el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos del Lote XIII-A no se encontraba cerrada, cercada, no contaba con un sistema contra incendios, detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible; ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos conforme a los requisitos establecidos en la normativa; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

c) Presunta vulneración al principio de proporcionalidad y razonabilidad

171. Olympic señala que en caso se declare su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho infractor, no corresponde aplicarle una sanción pecuniaria, y de ser el caso, la aplicación de los principios de proporcionalidad en concordancia con el principio de razonabilidad recogido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.
172. Al respecto, el Principio de Razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, señala que las decisiones de las autoridades administrativas que impliquen la calificación de infracciones y/o imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los





finés públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

173. El Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG⁷¹ regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, este principio prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
174. En este orden de ideas, se advierte que el principio de razonabilidad está referido a la proporcionalidad de la imposición de sanciones una vez verificado el hecho imputado y que debe ser considerado al momento de resolver.
175. No obstante, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en el supuesto de verificarse la comisión de una infracción administrativa, durante el periodo de 3 años se tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, con lo cual durante dicho periodo se determinará la responsabilidad administrativa por los hechos imputados así como el dictado de una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.
176. En una segunda etapa, ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección se encontrará facultada para dictar la sanción de multa aplicable según la norma que establezca la sanción así como la aplicación de multas coercitivas hasta que se verifique el cumplimiento de la medida correctiva.
177. Por esta razón no se puede argumentar la vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, dado que en la presente Resolución solo se analizará la existencia de responsabilidad administrativa y el dictado de medidas correctivas, de ser el caso.



Subsanación de la Infracción acreditada

178. Tal y como se ha señalado anteriormente, ha quedado acreditado que Olympic infringió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, en tanto el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el Lote XIII-A no reunía las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.
179. No obstante, de acuerdo a lo acreditado por Olympic en su escrito de levantamiento de observaciones y escrito de descargos (limpieza de la zona y

⁷¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".



construcción de un almacén central de residuos sólidos de acuerdo a lo estipulado en la normativa, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGSR), el administrado subsanó la infracción acreditada en dicho extremo.

V.3 Séptima cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Olympic

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

180. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷².
181. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
182. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
183. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas⁷³ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
184. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



V.3.2 Medidas correctivas aplicables

185. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Olympic debido a la comisión de seis (6) infracciones administrativas:
 - (i) Olympic no cercó el área de almacenamiento de aceites y combustible durante el desarrollo de actividades de perforación en el pozo PN 146, incumpliendo con lo establecido en el EIA de Exploración y Explotación.
 - (ii) Olympic no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto del parámetro cloruro en los cuerpos receptores Océano Pacífico (AM-01) y Río Chira (RCH-01) durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2011, incumpliendo con lo establecido en su EIA de Exploración y Explotación.
 - (iii) Olympic no realizó el monitoreo de calidad del aire a Barlovento en las estaciones de muestreo durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y

⁷² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁷³ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



junio del 2011, incumpliendo con lo establecido en su EIA de Exploración y Explotación.

- (iv) Olympic no habría instalado un sistema de contención con una capacidad mínima de 110% de los productos almacenados en el área de almacenamiento de productos químicos y combustible de la Estación Compresores, incumpliendo con lo establecido en el EIA de la Planta de Procesamiento.
- (v) Olympic almacenó residuos sólidos peligrosos a granel sin correspondiente contenedor y en un área abierta cercana al pozo PN15.
- (vi) El área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de Olympic no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.

V.3.3 Procedencia de medidas correctivas

V.3.3.1 Conducta infractora N° 1: Olympic no realizó el cercado del área de almacenamiento de aceites y combustible durante el desarrollo de actividades de perforación en el Pozo PN 146, incumpliendo con lo establecido en el EIA de Exploración y Explotación

186. En el presente caso, se ha detectado que durante la perforación del pozo PN 146 el almacén de aceites y combustibles no se encontraba cercado conforme a lo dispuesto en el EIA de Exploración y Explotación.
187. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva a ordenar:



Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no realizó el cercado del área de almacenamiento de aceites y combustible durante el desarrollo de actividades de perforación en el Pozo PN 146, incumpliendo con lo establecido en el EIA de Exploración y Explotación.	Acreditar la implementación del muro de contención en el almacén de aceites y lubricantes cercano al área del Pozo PN 146.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Remitir al OEFA un informe técnico detallado que evidencie la implementación del cerco de contención en el almacén de aceites y combustibles cercano al área del Pozo PN 146, con sus respectivos medios probatorios visuales (fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84). Para ello cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.

10. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Olympic en realizar actividades de planificación, programación, contratación del instructor externo calificado, la capacitación del personal y la remisión de las constancias.
11. Dicha medida correctiva se ordena a efectos de que Olympic garantice la implementación del muro de contención del almacén de aceites y lubricantes en cercano al Pozo PN 146, de acuerdo a lo establecido en el EIA de



Explotación, con la finalidad de prevenir posibles impactos negativos al ambiente.

V.3.3.2 Conducta infractora N° 2: Olympic no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto del parámetro cloruros en Océano Pacífico y Río Chira, durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2011, conforme a lo establecido en su EIA de Exploración y Explotación

190. En el presente caso, se ha acreditado el incumplimiento al Artículo 9° del RPAAH, toda vez que Olympic no realizó los monitoreos de calidad de agua del Océano Pacífico y Río Chira respecto del parámetro cloruro, correspondientes a los meses de febrero a junio del 2011, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
191. Al respecto, cabe señalar que en la Resolución Directoral N° 781-2014-OEFA/DFSAI recaída en el expediente N° 192-2013-OEFA/DFSAI/PAS se dispuso una medida correctiva relativa a capacitar al personal que opera en el Lote XIII-A respecto a realizar los monitoreos del parámetro cloruros de la calidad del agua del Océano Pacífico y Río Chira.
192. En tal sentido, el cumplimiento de la referida medida correctiva debe ser puesta en conocimiento del presente procedimiento administrativo sancionador, a efecto de ser considerado en el presente caso para su subsanación y levantamiento.

V.3.3.3. Conducta infractora N° 3: Olympic no realizó el monitoreo de calidad de aire a barlovento durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2011, conforme a lo establecido en su EIA de Exploración y Explotación

193. En el presente caso, se ha acreditado el incumplimiento al Artículo 9° del RPAAH, toda vez que Olympic no realizó los monitoreos de calidad de aire a barlovento, correspondientes a los meses de febrero a junio del 2011, de acuerdo a lo establecido en su EIA de Exploración y Explotación.
194. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva a ordenar:





Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no realizó el monitoreo de calidad de aire a barlovento durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2011, conforme a lo establecido en su EIA de Exploración y Explotación.	Realizar el monitoreo de calidad de aire en las dos (2) estaciones de muestreo (E-1 – Sotavento y E-2 Barlovento) respecto de las siguientes plataformas ubicadas en el Lote XIII-A: (i) Pozo SX 38 (CA-P-SX38), (ii) Pozo PN 07 (CA-P-PN07), (iii) Flare 01 (CA-FLAR 1), (iv) Pozo PN 11 (CA-P-PN11), (v) Batería 01 (CA-BAT01), (vi) Flare 02 (CA-FLAR2), (vii) Flare 03 (CA-FLAR3); y (viii) Caserío Isla San Lorenzo (CA-CAS-SLOR).	A partir del día siguiente que resulte exigible ⁷⁴ el cumplimiento de la medida correctiva.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección el informe de monitoreo correspondiente a la calidad de aire a barlovento por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

195. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Olympic en realizar los monitoreos trimestrales de calidad de aire a barlovento para acreditar su cumplimiento y el tiempo que le tome la elaboración del informe correspondiente.

V.3.3.4. Conducta infractora N° 4: El área de almacenamiento de productos químicos y combustible de la Estación Compresores, Olympic no instaló un sistema de contención con una capacidad mínima de 110% de los productos almacenados, incumpliendo con lo establecido en el EIA de la Planta de Procesamiento

196. En el presente caso, se ha acreditado el incumpliendo al Artículo 9° del RPAAH, toda vez que el área de almacenamiento de combustibles y productos químicos de la Estación Compresores del Lote XIII-A no contaba con un sistema de contención con una capacidad mínima del 110% de los combustibles y productos químicos almacenados, de acuerdo a lo establecido en su EIA de la Planta de Procesamiento.
197. Dado que finalmente Olympic cumplió con retirar los combustibles y lubricantes (aceites, diésel, entre otros) de la Estación Compresores del Lote XIII-A, no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que se concluye que el administrado ha subsanado la infracción acreditada.

⁷⁴ Debe entenderse como exigible esta medida correctiva desde el día siguiente en que esta quede consentida o sea confirmada por la instancia superior.



V.3.3.5. Conducta infractora N° 5: En el área cercana al pozo PN 15, Olympic realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terreno abierto y a granel sin su correspondiente contenedor

198. En el presente caso, se ha acreditado el incumplimiento al Artículo 39° del RLGRS, toda vez que Olympic almacenó sus residuos sólidos peligrosos a granel, sin su correspondiente contenedor y en un terreno abierto cerca al área del pozo PN 15.
199. Dado que Olympic implementó un almacén central de residuos sólidos en el Lote XIII-A, no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que se concluye que el administrado ha subsanado la infracción acreditada.

V.3.3.6. Conducta infractora N° 6: El área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de Olympic no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal

200. En el presente caso, se ha acreditado el incumplimiento al Artículo 40° del RLGRS, toda vez que el área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos del Lote XIII-A no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.
201. Dado que finalmente Olympic cumplió con implementar una nueva estructura de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que se concluye que el administrado ha subsanado la infracción acreditada.
202. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
203. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú**, por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





N°	Conductas infractoras	Normas que contienen la obligación normativa
1	La empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no realizó el cercado del área de almacenamiento de aceites y combustible durante el desarrollo de actividades de perforación en el Pozo PN 146, incumpliendo con lo establecido en el Estudio de Impacto del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0132-2005-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	La empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto del parámetro cloruros en los cuerpos receptores Océano Pacífico (AM-01) y Río Chira (RCH-01) durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	La empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no realizó el monitoreo de calidad del aire a Barlovento durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	En el área de almacenamiento de productos químicos y combustible de la Estación Compresores, la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no instaló un sistema de contención con una capacidad mínima de 110% de los productos almacenados, incumpliendo con lo establecido en el EIA del Proyecto de Instalación, Uso y Funcionamiento de las Planta de Procesamiento de Gas Licuado de Petróleo PTG-01-PIURA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 334-2010-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	En el área cercana al pozo PN 15, la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal de Perú realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terreno abierto y a granel sin su correspondiente contenedor.	Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
6	El área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas para las infracciones detalladas en los numerales 1 y 3 del cuadro contenido en el artículo 1° de la presente resolución, lo siguiente:



N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no realizó el cercado del área de almacenamiento de aceites y combustible durante el desarrollo de actividades de perforación en el Pozo PN 146, incumpliendo con lo establecido en el EIA de Exploración y Explotación.	Acreditar la implementación del cerco de contención en el almacén de aceites y combustibles cercano al área del Pozo PN 146.	En un plazo no mayor a (60) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Remitir al OEFA un informe técnico detallado que evidencie la implementación del cerco de contención en el almacén de aceites y combustibles cercano al área del Pozo PN 146, con sus respectivos medios probatorios visuales (fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84). Para ello cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.
2	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no realizó el monitoreo de calidad de aire a barlovento durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2011, conforme a lo establecido en su EIA de Exploración y Explotación.	Realizar el monitoreo de calidad de aire en las dos (2) estaciones de muestreo (E-1 – Sotavento y E-2 Barlovento) respecto de las siguientes plataformas ubicadas en el Lote XIII-A: (i) Pozo SX 38 (CA-P-SX38), (ii) Pozo PN 07 (CA-P-PN07), (iii) Flare 01 (CA-FLAR 1), (iv) Pozo PN 11 (CA-P-PN11), (v) Batería 01 (CA-BAT01), (vi) Flare 02 (CA-FLAR2), (vii) Flare 03 (CA-FLAR3); y (viii) Caserío Isla San Lorenzo (CA-CAS-SLOR).	A partir del día siguiente que resulte exigible ⁷⁵ el cumplimiento de la medida correctiva.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección el informe de monitoreo correspondiente a la calidad de aire a barlovento por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

Artículo 3°.- Informar a **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas

⁷⁵ Debe entenderse como exigible esta medida correctiva desde el día siguiente en que esta quede consentida o sea confirmada por la instancia superior.



Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú**, que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 5°.- Informar a **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú** que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA